

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 (antiguo mixto nº7)
TORREVIEJA (ALICANTE)
C/ PATRICIO ZAMMIT, Nº50, 4ª PLANTA
TELÉFONO: 966926555

N.I.G.: **03133-42-2-2015-0001889**

Procedimiento: Asunto Civil 000515/2015

S E N T E N C I A Nº 000038/2016

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª ISABEL MARÍA CHICO MOLINA
Lugar: TORREVIEJA (ALICANTE)
Fecha: quince de febrero de dos mil dieciséis

PARTE DEMANDANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXX

Abogado:
Procurador: SALGADO LOPEZ

PARTE DEMANDADA BANKIA SA
Abogado:
Procurador: VALERO MORA, VIRTUDES

OBJETO DEL JUICIO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Vistos por mí, Isabel Chico Molina, Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia nº TRES de Torreveja, los autos de Juicio de Ordinario nº 515/2015, seguidos a instancias d de Don XXX, representados por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Salgado López, bajo la dirección de la letrada Sra. Sánchez Baena, contra BANKIA S.A, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Valero Mora y defendida por el Letrado Sra. López Arbide, ejercitando acción de reclamación de cantidad, se ha dictado la presente resolución con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Salgado López, en la representación indicada, se interpuso demanda de juicio ordinario con fecha de entrada 2-3-2015, contra BANKIA S.A, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó solicitando que se dictase sentencia por la que se declare la responsabilidad de la demandada, y se la condene a pagar a los demandantes la cantidad total de 498.134,50 euros, con los intereses legales incrementados desde su pago a la promotora TORREVISA S.A, hasta su efectivo cobro, en la siguiente proporción:

1. A Don XXX, la cantidad de 65.751,50 euros.
2. A Don XXX, la cantidad de 65.751,50 euros.
3. A Don XXX, la cantidad de 65.136,25 euros.
4. A Doña XXX la cantidad de 53.874,50 euros.
5. A Doña XXX la cantidad de 44.217,75 euros.
6. A Don XXX, la cantidad de 59.331,50 euros. 7. A Don XXX, la cantidad de 55.479,50 euros. 8. A Don XXXX, la cantidad de 57.887 euros.
9. A Don XXXX, la cantidad de 34.492 euros.

Tales cantidades incrementadas con los intereses legales devengados desde su pago a la promotora Torrevisa S.A, hasta su efectivo cobro, así como las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 1-4-2015 y emplazada la demandada, la representación procesal de ésta, en escrito con entrada 3-6-2015, contestó a la demanda, en el sentido de oponerse, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que se desestime la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Por Decreto de 8-7-2015 se convoca a las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, comparecieron ambas partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación. A continuación, y una vez formulada impugnación documental tal y como obra en la correspondiente grabación, se procedió a la fijación de hechos controvertidos, determinándose éstos en:

Seguidamente, por la parte actora se propuso como medio probatorio:

1.- Que se requiriese a la promotora Torrevisa S.A., para que traiga al procedimiento los documentos bancarios y/o contables que acrediten la cuenta o cuentas bancarias en las que fueron ingresadas las cantidades anticipadas por los demandantes, y la testifical quien ostentase el cargo del director de la oficina de Bancaja 418 de Torreveja, en mayo de 2007.

Por la parte demandada, se propusieron como medios de prueba, documental por reproducida, más documental, testifical de D. Michel Van Ravenstein, actual director de la sucursal, así como exhorto al Juzgado de los Mercantil nº 1 de Alicante.

A continuación se resolvió sobre la prueba propuesta, admitiéndose los medios probatorios que se consideraron pertinentes, tal y como consta en la correspondiente grabación.

CUARTO.- Llegado el día y hora señalado para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas. Dada la palabra a la parte actora, y ante la ausencia de respuesta por parte de la promotora Torrevisa S.A, en relación al requerimiento efectuado, manifestó renunciar a dicha prueba, y en los mismos términos se pronunció respecto a los dos testigos propuestos ante su falta de comparecencia. A continuación se procedió a la práctica del resto de la prueba, con el resultado que obra en la correspondiente grabación y una vez concluida ésta, las partes formularon sus respectivas conclusiones, quedando las actuaciones pendientes del dictado de la presente resolución.

QUINTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acción ejercitada.

Ejercita la parte actora, al amparo de la **Ley 57/1968**, que regula la percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, **acción de reclamación de las cantidades entregadas a cuenta** por sus representados en el marco de los contratos de compraventa suscritos por los demandantes con la promotora TORREVISA S.A, todos relativos a viviendas en construcción de la promoción denominada Golden Sun Beach and Golf Resort-Bahía de Pulpí, en el término municipal de San Juan de los Terreros, anticipando a la promotora las siguientes cantidades:

1. Don XXX, la cantidad de 65.751,50 euros, en virtud de contrato suscrito el 29-8-2006, de forma que a la firma del contrato abonaron a la promotora 3.000 euros en efectivo, y el 2-10-2006, abonaron el importe restante mediante transferencia a la cuenta de la agencia inmobiliaria OLE MEDITERRANEO S.L.
2. Don XXX, la cantidad de 65.751,50 euros, en virtud de contrato suscrito el 14-7-2006, de forma que a la firma del contrato abonaron a la promotora 3.000 euros en efectivo, y el 31-8-2006, abonaron el importe restante mediante transferencia a la cuenta de la agencia inmobiliaria OLE MEDITERRANEO S.L.

3. Don XXX, la cantidad de 65.136,25 euros, en virtud de contrato suscrito el 4-7-2007, de forma que a la firma del contrato abonaron a la promotora 3.000 euros en efectivo, y el 13-7-2007, abonaron el importe restante mediante transferencia a la cuenta de la agencia inmobiliaria OLE MEDITERRANEO S.L.
4. Doña XXX, la cantidad de 53.874,50 euros, en virtud de contrato suscrito el 29-6-2006, de forma que a la firma del contrato abonaron a la promotora 3.000 euros en efectivo, y el 14-8-2006, abonaron el importe restante mediante transferencia a la cuenta de la agencia inmobiliaria OLE MEDITERRANEO S.L.
5. Doña XXX, la cantidad de 44.217,75 euros, en virtud de contrato suscrito el 21-11-2006, de forma que a la firma del contrato abonaron a la promotora 3.000 euros en efectivo, y el 12-1-2007, abonaron el importe restante mediante transferencia a la cuenta de la agencia inmobiliaria OLE MEDITERRANEO S.L.
6. Don XXX, la cantidad de 59.331,50 euros, en virtud de contrato suscrito el 24-5-2006, de forma que a la firma del contrato abonaron a la promotora 3.000 euros en efectivo, y el 12-7-2006, abonaron el importe restante mediante transferencia a la cuenta de la agencia inmobiliaria OLE MEDITERRANEO S.L.
7. Don XXXX, la cantidad de 55.479,50 euros, en virtud de contrato suscrito el 5-7-2006, de forma que a la firma del contrato abonó a la promotora 3.000 euros en efectivo, y el 14-8-2006, abonó el importe restante mediante transferencia a la cuenta de la agencia inmobiliaria OLE MEDITERRANEO S.L.
8. Don XXXX, la cantidad de 57.887 euros, en virtud de contrato suscrito el 23-6-2006, de forma que a la firma del contrato abonaron a la promotora 3.000 euros en efectivo, y el 17-8-2006, abonaron el importe restante mediante transferencia a la cuenta de la agencia inmobiliaria OLE MEDITERRANEO S.L.
9. Don XXX, la cantidad de 59.492 euros, en virtud de contrato suscrito el 10-7-2006, de forma que a la firma del contrato abonaron a la promotora 3.000 euros en efectivo, y el 15-9-2007, abonaron el importe restante mediante transferencia a la cuenta de la agencia inmobiliaria OLE MEDITERRANEO S.L. Como consecuencia de acuerdo resolutorio alcanzado con la promotora, el Don Antonio, recibieron 25.000 euros, por lo que actualmente se les adeuda la cantidad de 34.492 euros.

Señala la parte actora, que la promotora incumplió gravemente su obligación de entregar las viviendas, y demás elementos integrantes de la urbanización en el plazo convenido, incumpliendo además la obligación de entregar a los actores de un aval bancario o seguro de caución individualizado, en garantía de la totalidad de las cantidades anticipadas a cuenta del precio de compra.

Como consecuencia los incumplimientos, los actores solicitaron la resolución de los contratos de compraventa, siendo que en sede concursal la promotora únicamente se avino a resolver los contratos de compraventa de la Sra. Emila y de los Sr Antonio, produciéndose la resolución del resto de los contratos por resolución dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante, especificando que en cualquier caso, para reclamar las cantidades entregadas a cuenta, no era preciso la resolución contractual.

A continuación señala la actora que, aunque es cierto que la promotora nunca hizo entrega a los demandantes de un aval individual en garantía de las cantidades entregadas a la promotora, sí que es cierto que en la práctica totalidad de los contratos de compraventa se hace constar que las cantidades anticipadas a cuenta del precio se encontraban avaladas por una entidad financiera, señalándose que la entidad que financiaba la promoción era Bankia, otorgando ésta aval colectivo o póliza de afianzamiento en garantía de la devolución de las cantidades anticipadas por los compradores de la promoción Golden Sun. Dicho aval se concertó cuando ya se habían concertado los contratos de compraventa y la promotora había percibido la práctica totalidad de las cantidades.

Invoca por todo ello la actora la aplicación de la Ley 57/1968, así como la legislación de protección del consumidor.

Bankia se opuso a la demanda, alegando en síntesis: 1.- la falta de acreditación de la condición de consumidor de los actores. 2.- Falta de entrega a los demandantes del preceptivo certificado individualizado, señalando que para que la entidad bancaria asuma la obligación de devolución de cantidades, debería haber emitido respecto de cada uno de los compradores una póliza individual en la que haría constar, además de las condiciones generales del contrato de seguro colectivo, las particularidades relativas a la persona del asegurado, las fechas señaladas de ingreso para las cantidades anticipadas y la fecha convenida para la iniciación de la construcción y/o para la entrega de la vivienda. 3.-falta de ingreso en la cuenta especial de las cantidades entregadas a cuenta por los demandantes, alegando que las cantidades fueron ingresadas en una cuenta ajena a Bancaja, señalando que por el contrario sí que se abrió una cuenta especial para los compradores respecto de los que sí se individualizó el aval, siendo que los demandantes hicieron una primera entrega en metálico de 3.000 a la promotora y en resto de las cantidades mediante ingreso en la cuenta de la agencia inmobiliaria intermediaria en la compraventa, Ole Mediterráneo.

Aducidos los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó que se dicte Sentencia desestimatoria de las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- Marco jurídico.

Entrando a resolver sobre el fondo del asunto, conviene exponer la normativa existente sobre la materia que nos ocupa.

El artículo 1 de la Ley 57/1968 dispone que: *“Las personas físicas y jurídicas que promuevan la construcción de viviendas que no sean de protección oficial, destinadas a domicilio o residencia familiar, con carácter permanente o bien a residencia de temporada, accidental o circunstancial y que pretendan obtener de los cesionarios entregas de dinero antes de iniciar la construcción o durante la misma, deberán cumplir las condiciones siguientes:*

Primera.- Garantizar la devolución de las cantidades entregadas más el seis por ciento de interés anual, mediante contrato de seguro otorgado con Entidad aseguradora inscrita y autorizada en el Registro de la Subdirección General de Seguros o por aval solidario prestado por Entidad inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, o Caja de Ahorros, para el caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin por cualquier causa en el plazo convenido.

Segunda.- Percibir las cantidades anticipadas por los adquirentes a través de una Entidad bancaria o Caja de Ahorros en las que habrán de depositarse en cuenta especial, con separación de cualquier otra clase de fondos pertenecientes al promotor y de las que únicamente podrá disponer para las atenciones derivadas de la construcción de las viviendas. Para la apertura de estas cuentas o depósitos la Entidad bancaria o Caja de Ahorros, bajo su responsabilidad, exigirá la garantía a que se refiere la condición anterior.”

Dentro del mismo fin de protección al consumidor, la **Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación**, viene a establecer en su **Disposición Adicional 1ª**, en relación a las garantías que deben adoptarse respecto a los adquirentes por las cantidades a cuenta del precio durante la construcción, que *“la percepción de cantidades anticipadas en la edificación por los promotores o gestores se cubrirá mediante un seguro que indemnice el incumplimiento del contrato en forma análoga a los dispuesto en la Ley 57/68, de 27 de julio, sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas. Dicha Ley y sus disposiciones complementarias se aplicarán en el caso de viviendas con las siguientes modificaciones:*

b) La garantía que se establece en la citada 57/1968 se extenderá a las cantidades entregadas en efectivo o mediante cualquier efecto cambiario, cuyo pago se domiciliará en la cuenta especial prevista en la referida Ley”

De esta forma, la mencionada **Ley 57/68, en su artículo 2** dispone: *“En los contratos de cesión de las viviendas a que se refiere el artículo primero de esta disposición en que se pacte la entrega al promotor de cantidades anticipadas deberá hacerse constar expresamente:*

b) Referencia al aval o contrato de seguro especificados en la condición primera del artículo anterior, con indicación de la denominación de la Entidad avalista o aseguradora.

c) Designación de la Entidad bancaria o Caja de Ahorros y de la cuenta a través de la cual se ha de hacer entrega por el adquirente de las cantidades que se hubiese comprometido anticipar como consecuencia del contrato celebrado.

En el momento del otorgamiento del contrato el cedente hará entrega al cesionario del documento que acredite la garantía, referida e individualizada a las cantidades que han de ser anticipadas a cuenta del precio.”

Y por último, el **artículo 15 de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Generalitat, de la Vivienda de la Comunidad Valenciana**, relativa a los pagos anticipados de precio de la vivienda, recoge que: *“La percepción por promotores o gestores de cantidades anticipadas a cuenta del precio, en las compraventas de viviendas efectuadas antes de iniciar la construcción o durante la misma, se garantizarán mediante un seguro o aval que indemnice el incumplimiento del contrato, en los términos establecidos por la Ley 57/1968, de 27 de julio Ley 57/1968, y la Ley 38/1999, sobre Ordenación de la Edificación, que será de aplicación a la promoción de toda clase de viviendas, incluidas las que se realicen en régimen de comunidad de propietarios o sociedad cooperativa. La garantía constituida se extenderá a las cantidades entregadas en efectivo o mediante cualquier efecto cambiario, y su cobro se domiciliará en la cuenta especial prevista en la referida Ley.”*

TERCERO.- Hechos controvertidos.

1.- Condición de consumidores de los actores.

El texto refundido de la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, dispone en su *artículo 3:Concepto general de consumidor y de usuario*:

“A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.”

En el presente caso, consta la suscripción de nueve contratos de compraventa relativos a viviendas en construcción relativas a la promoción denominada GOLDEN SUN BEACH AND GOLF RESORT, en el término municipal de San Juan de los Terreros (Pulpí, Almería). Cada contrato de compraventa iba referido a una vivienda, atribuyendo también la copropiedad compartida con las demás fases de la urbanización de la zona de piscina.

En consecuencia consta como cada una de las partes en el proceso adquirió una vivienda en el complejo urbanístico, de forma que cada uno de los compradores actuaba en su propio nombre y representación, y no como representantes de ninguna entidad con fines comerciales o empresariales. Cuestión, que por otra parte, no se discute de contrario.

Afirma la parte demanda que no se prueba por la actora que los adquirentes no lo fueron con una finalidad inversora o que incluso con el fin de destinar las viviendas a alquiler, pero es que no se puede imponer a la parte actora la obligación de efectuar tal prueba, al tratarse de un hecho negativo, siendo que además, de ninguno de los contratos puede desprenderse que las viviendas se fueran a destinar a tales finalidades.

Lo único probado es que los actores adquirieron como personas físicas para sí una vivienda, sin integrarla en ningún proceso productivo, por lo que debe presumirse la condición de destinatario final de la misma y por ello de consumidor en los términos legalmente establecidos.

2.- Falta de entrega a los demandantes del preceptivo certificado individualizado.

Con respecto a esta cuestión, hemos de partir de que lo realmente controvertido en el caso que nos ocupa, no son tanto los hechos descritos en la demanda, sino las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos. Y en este sentido no se discute el otorgamiento por la entidad demandada de una

“poliza de contragarantía de aval y relevación de fianza”, otorgado de una parte por Bancaja (ahora Bankia) y de otra, por la mercantil Torrevisa S.A, y ello en relación a la promoción objeto de autos. En dicho documento, en su estipulación primera, se establece que “el promotor podrá solicitar de Bancaja que el aval prestado se individualice con la emisión de certificados singularizados para cada adquirente.” A la vista de la contestación a la demanda, el hecho objeto de controversia sería el alcance que ha de darse a dicha estipulación, teniendo en cuenta que dicha cuestión ya ha sido resuelta por parte del Tribunal Supremo, y dejando constancia también, que si bien constituye un motivo de oposición a la demanda, la demandada, en trámite de conclusiones parece admitir tal cuestión como no controvertida a la vista de la jurisprudencia, sin perjuicio no obstante, de considerar pertinente el pronunciamiento sobre ella en la presente resolución.

Establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de 23-9-2015**:

“En atención a la finalidad tuitiva de la norma, recientemente resaltada por la Sala, que exige el aseguramiento o afianzamiento de las cantidades entregadas a cuenta, y a que se ha convenido una garantía colectiva para cubrir las eventuales obligaciones de devolución de la promotora de las cantidades percibidas de forma adelantada de los compradores, cuya copia ha sido entregada junto con los contratos de compraventa, es posible entender individual, respecto de lo que no tiene responsabilidad el comprador.

No debe pesar sobre el comprador que ha entregado cantidades a cuenta la actuación gravemente negligente o dolosa del promotor que deja de requerir los certificados o avales individuales.

Por ello podemos entender en estos casos que: i) al concertar el seguro o aval colectivo con la promotora y la percepción de las correspondientes primas, la entidad aseguradora o avalista pasaba a cubrir la eventualidad garantizada, que era la obligación de restitución de las cantidades percibidas, junto con los intereses previstos en la norma legal, referidas a la promoción o construcción a la que se refería la garantía; ii) la emisión de los correspondientes certificados o avales individuales, por la entidad aseguradora o avalista, a favor de cada uno de los compradores, legitima a estos para hacer efectivo el aval por vía ejecutiva, conforme al art. 3 Ley 57/1968; y iii) la ausencia de los correspondientes avales individuales no impide que la obligación de restituir las cantidades entregadas, con sus intereses, quede cubierta a favor de los compradores que han concertado un contrato de compraventa y entregado esas cantidades a cuenta, al amparo de la existencia de la póliza colectiva.”

Señala de igual modo la **Audiencia Provincial de Alicante (Sección 5ª)**. Sentencia núm. 254/2015 de 22 octubre. JUR 2016\9816:

“El hecho de que la promotora no entregara en su día un documento individualizado de aval a los compradores que hoy demandan no les impide tener derecho a la garantía establecida en la citada Ley 57/1968, como tampoco impide el éxito de la acción la circunstancia de que no exista vínculo contractual entre los actores y las partes demandadas, pues al tratarse de un seguro colectivo el comprador adquiere su condición de asegurado por el hecho de contratar con la promotora vendedora, no pudiendo afectarle los incumplimientos de ésta para con la aseguradora. Debe tenerse en cuenta que, como se decía en la sentencia de esta misma Sección de 5 de marzo de 2010, lo que trata de garantizar la mencionada Ley a los compradores de viviendas futuras es la devolución de las cantidades que hubieran anticipado, tanto si la construcción no se hubiera iniciado como si no llega a buen fin”, y en los mismos términos se pronuncia una de las últimas dictadas, la nº 73, 16-3-2015”.

3.- Falta de ingreso en la cuenta especial de las cantidades entregadas a cuenta por los demandantes.

Continúa la Sentencia de la **Audiencia Provincial de Alicante (Sección 5ª)**. Sentencia núm. 254/2015 de 22 octubre. JUR 2016\9816:

“Sobre la falta de ingreso de cantidades en una cuenta especial, que se alega como tercer motivo del recurso de apelación, debe tenerse en cuenta la reciente doctrina del Tribunal Supremo, contenida en la sentencia de 13 de enero de 2015, en el sentido de que es obligación del promotor-vendedor, no del comprador, depositar las cantidades anticipadas en una cuenta especial. En el contrato que asegure o avale las cantidades anticipadas no se pueda imponer al comprador la obligación de depositar las cantidades en la cuenta especial.”

Y así, la referida Sentencia del Tribunal Supremo señala que *“Declara esta Sala que el hecho de no haber ingresado el comprador las cantidades anticipadas en la cuenta especial no excluye la cobertura del seguro, dado que es una obligación que legalmente se impone al vendedor, como dijimos, siendo irrenunciable*

el derecho del comprador a que las cantidades ingresadas en esa cuenta especial queden así aseguradas, por lo que no puede establecer la póliza el desplazamiento al comprador de una obligación que solo corresponde al vendedor de acuerdo con la Ley 57/1968, dada la irrenunciabilidad mencionada, de lo que se deduce que no cabe entender excluida la cobertura del seguro.”

Alega la parte demandada que no es que las cantidades no se ingresaron en una cuenta especial, sino que en ninguna caso se ingresaron en la entidad demanda, pero en cualquier caso, conforme a la jurisprudencia expuesta, la obligación de fijar el destino de tales cantidades, corresponden al vendedor, y por tanto, no le puede ser exigible a los compradores el control en cuanto a la cuenta de destino de las mencionadas cantidades.

Por tanto, procede la íntegra estimación de la demanda.

TERCERO.- Intereses. Estimada la demanda y procediendo la condena del demandado al abono de las cantidades que adeuda y siendo éstas líquidas, además deberán satisfacer los intereses devengados desde la fecha de la interposición de la demanda.

CUARTO.- Costas. Estimada totalmente la demanda, al amparo del artículo 394 Lec, procede la imposición de las mismas a la parte demandada, que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** íntegramente la demanda formulada por Don XXXXXXXX, representados por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Salgado López contra la entidad BANKIA S.A, DEBO CODENAR Y CONDENO a la demandada al pago de la cantidad total de 498.134,50 euros, con los intereses legales incrementados desde su pago a la promotora TORREVISA S.A, hasta su

efectivo cobro, en la siguiente proporción:

1. A Don XXX, la cantidad de 65.751,50 euros.
2. A Don XXX, la cantidad de 65.751,50 euros.
3. A Don XXXZ, la cantidad de 65.136,25 euros.
4. A Doña XXX, la cantidad de 53.874,50 euros.
5. A Doña XXX, la cantidad de 44.217,75 euros.
6. A Don XXX, la cantidad de 59.331,50 euros. 7. A Don XXX, la cantidad de 55.479,50 euros. 8. A Don XXXX, la cantidad de 57.887 euros.
9. A Don XXXX, la cantidad de 34.492 euros.

Tales cantidades incrementadas con los intereses legales devengados desde su pago a la promotora Torrevisa S.A, hasta su efectivo cobro, así como las costas del presente procedimiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC), debiendo la parte depositar la cantidad de CINCUENTA EUROS (50 €) en la cuenta de BANESTO nº 2176 0000 , y acreditar dicha consignación.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en TORREVIEJA (ALICANTE) , a quince de febrero de dos mil dieciséis .